



Rol 1418.16 CR.

Curicó, Diciembre veintiuno del año dos mil dieciséis.

**VISTOS.**

A fojas diecinueve y siguientes, Cristian Eduardo Barrera R., cedula de identidad n° 15.062.089-9, de ocupación obrero, con domicilio en Villa Conavicoop pje. Jorge Edwards N° 0812, Curicó, interpone denuncia infraccional en contra de Chilexpress S.A. representada por don Patricio Foitzick, cuya profesión ignora, ambos con domicilio en Manso de Velasco N° 897, Curicó, por haber vulnerado la actual Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente sus artículos 3 letra e), 20 letra c) y d), 21 y 23, sustentado en los argumentos siguientes: Relata que el pasado 22 de febrero del año 2016, se sintió mal de salud y acudió a un facultativo de nombre Patricio Marín, quien le diagnosticó vértigo más un cuadro angustioso depresivo por lo cual le extendió una licencia por seis días mientras realizaba los exámenes pertinentes y como su empleador es de otra región, de Hualpén Constitución y él es de Curicó, acudió a Chilexpress, ya que en ese momento era el servicio más efectivo y rápido para el envío de su licencia médica porque debía llegar lo más pronto posible para ser tramitada por su empleador. Agrega que consultó a la persona de recepción cual era el medio más efectivo y rápido para el envío de una licencia médica y le recomendó el "servicio de overnight" como el más eficiente porque llegaría al otro día, pero se asombró cuando al día 26 de Febrero le llega una carta de su empleador notificándole de su aviso de despido por no justificar inasistencia a su trabajo; solo en ese momento se entera que su licencia enviada jamás llego a destino. Acudió a Chilexpress a ver qué pasó, le dijeron que no encontraron su licencia que estaba devuelta. Se pregunta que si fue así por qué no le dieron aviso correspondiente, ya que como protocolo dejan su dirección y teléfono y nunca lo llamaron, que si el no acude a las oficinas de Chilexpress aún no tendría idea de lo ocurrido, aunque no le dieron mayor solución que llamar a sus líneas de reclamos, luego fue nuevamente a consulta médica y le dieron una nueva licencia, lo cual no le aceptaron porque no había continuidad, ya que su primera licencia jamás llego y el Compin la rechazó por ese motivo, hoy se encuentra sin trabajo, no se ha podido reponer de su enfermedad, perdió su fuente de ingreso, un buen trabajo de casi dos años y se encuentra cesante, sin recibir sueldo que le permita sostener a su familia, solventar sus deudas y todo esto porque contrató un servicio por el cual pagó y negligentemente no cumplieron. Expresa que el artículo 3 de la Ley 19.496 establece: "Son derechos y deberes básicos de los consumidores, letra e) "El derecho a la reparación e indemnización adecuada y fortuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley franquea." El artículo 20 de la Ley 19.496 dispone: "En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada: c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad; d) Cuando el proveedor y consumidor hubieren convenido que los productos objeto del contrato deban reunir determinadas especificaciones y esto no ocurra; Así también, el artículo 21 de la Ley señala que "El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. Si el producto se hubiere vendido con determinada garantía, prevalecerá el plazo por el cual ésta se extendió, si fuere mayor." Finalmente, el artículo 23 del mismo cuerpo legal, dispone lo siguiente: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en

Membrillar 443  
Curicó



noventa y cinco, 95

Primer Juzgado de Policía Local  
Curicó

la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio...". En la especie la conducta del proveedor ha significado una infracción a los artículos 3 letra e), 20 letra c) y d), 21 y 23, y demás normas pertinentes del mismo cuerpo normativo recientemente señalado, puesto que, no se han respetado las condiciones de operabilidad de la garantía de los productos, toda vez que la tienda le ha manifestado que no está dispuesto a cambiar el producto ha presentado fallas atribuibles exclusivamente a su calidad y fabricación. Por lo que, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, interpone denuncia infraccional, en contra Chilexpress S.A. ya individualizado, solicitando se acoja a tramitación y en definitiva se condene al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas. Al primer otrosí: Deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Chilexpress S.A., representada por Patricio Foitzick domiciliados en Manso de Velasco N° 897, Curicó de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496, y además le han causado considerable perjuicio, toda vez que quedó sin trabajo, en relación a la salud, no se ha repuesto de su enfermedad, económicamente, como cesante no ha podido cumplir con sus compromisos económicos. De esta forma, atendido lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la citada Ley, señala que le asiste el derecho a exigir a la demandada la reparación de los perjuicios sufridos ya expresados, tanto materiales como morales, a través de la debida Indemnización de los mismos, que avalúa en las siguientes cantidades: Daño patrimonial: \$2.000.000, Daño moral: \$2.000.000 por las molestias ocasionadas y el disgusto provocado por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debió soportar de no haberse producido la infracción que denuncia. En consecuencia, el monto total de la indemnización de perjuicios asciende a la cantidad de: \$ 4.000.000. Agrega que las normas infringidas que fundamentan la demanda, fueron debidamente citadas en la denuncia infraccional, las que da por expresamente reproducidas. Pide tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra Chilexpress S.A., ya individualizada, por la cantidad de \$ 4.000.000 o la suma que se determine en justicia y equidad, y acogerla en todas sus partes con expresa condenación en costas. Acompaña en parte de prueba y bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos: 1.- Reclamo ante Sernac, 2.- Respuesta Chilexpress, 3.- Copia boleta de Chilexpress, 4.- Certificado de cotizaciones, 5.- Comprobante de Constancia laboral para empleador, 6.- Copia comprobante licencia extraviada, 7.- Certificado médico, 8.- Copia segunda licencia rechazada y 9.- Acta de comparendo con su empleador finiquitándole.

A fojas treinta y uno, rola comparecencia de Patricio Foitzick Flores, quien interpone excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, la que fue rechazada en el curso del juicio y en subsidio contesta por escrito la denuncia infraccional señalada: Expresa que 1.- Efectivamente, el Sr. Barrera envió con fecha 23 de febrero de 2016 a través de Chilexpress un sobre cerrado cuyo contenido no fue declarado. De acuerdo al servicio contratado y según consta en las Normas de Transporte, Chilexpress debía intentar su entrega al destinatario el día hábil siguiente antes de las 11:00 horas, lo cual de hecho así lo hizo el día 24 de febrero de 2016 según consta en el tracking de la Orden de Transporte N° 425101846573, verificándose a las 9:11 horas que el domicilio del destinatario se encontraba "cerrado". Hace presente que Chilexpress realiza entregas certificadas, es decir, el destinatario o cualquier persona adulta que se encuentre en el lugar y esté facultada para recibir correspondencia, debe junto con recibir el envío, firmar un acta de su recepción. Sostiene que Chilexpress cumplió expresamente con el servicio contratado, habiendo realizado un primer intento de entrega en la dirección indicada, dentro de la ventana horaria establecida para el servicio, es decir, entre las 9 y las 11 horas. 2.- Adicionalmente a lo anterior, el día siguiente 25 de febrero de 2016 Chilexpress realiza un segundo intento de entrega en la dirección indicada en Higuerrilla N°338, Villa Acero, Hualpén, encontrándose nuevamente el domicilio cerrado y procediendo de acuerdo al Contrato de Transporte celebrado entre las partes, a devolver el envío a su remitente, lo cual se hizo regresándolo a la sucursal de origen en la comuna de Curicó. Esgrime que Chilexpress dio fiel cumplimiento al servicio contratado, por lo que ninguna infracción a la Ley N° 19.496 -en caso de ser ésta aplicable se ha producido.3.- Prosigue exponiendo que el demandante alega que

Membrillar 443  
Curicó

CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original  
1 + NOV 2017  
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

noventa y seis, 96

Primer Juzgado de Policía Local  
Curicó

Chilexpress ha infringido las normas del Art. 3, 12 y 23 de la Ley N° 19.496, debido a que, bajo su criterio, Chilexpress habría actuado con negligencia en la prestación del servicio ofrecido. Afirma que Chilexpress no actuó con negligencia, toda vez realizó las gestiones de entrega las cuales no pudieron concretarse por razones ajenas a su responsabilidad y atribuibles al propio querellante. Señala que en virtud de lo anterior, no puede estimarse que Chilexpress ha actuado con negligencia, no verificándose por ello infracción que motive acoger la querrela infraccional, debiendo rechazarse en todas sus partes, calificándola además de temeraria. Pide se tenga por contestada la querrela infraccional y en mérito de lo señalado rechazarla en todas sus partes, con costas. Además contesta la demanda de indemnización de perjuicios fundamentada en los antecedentes de hecho y de derecho que a lo principal expuso, solicitando que se tenga por contestada y rechazada en todas sus partes por su evidente falta de fundamento; o lo que se falle en justicia, con expresa condenación en costas. Por razones de economía procesal, solicita tener por expresamente reproducidos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la parte principal de este escrito, a lo que agrega las siguientes alegaciones y defensas respecto de las normas citadas por la demandante. I. Envío no declarado. 1.- El actor alega haber enviado a través de Chilexpress un sobre cerrado cuyo contenido no fue declarado el cual habría contenido supuestamente una licencia médica. Para Chilexpress dicho sobre constituía un envío cerrado protegido por la garantía constitucional de la privacidad de la correspondencia, consagrada en la Constitución Política de la República Art. 19 N° 5. No obstante ello, alega el querellante que el referido sobre contenía una licencia médica, circunstancia que expresamente controvertimos toda vez que no hay antecedente que permita acreditar que al interior del referido sobre se encontraba dicho documentos. 2.- Precisa tener presente, que tanto el Contrato de Transporte como las normas del Código de Comercio regulan expresamente los efectos de la no declaración del contenido de un sobre o encomienda, así el Art. 185 del Código de Comercio señala que: "En ningún caso podrá el cargador hacer responsable al porteador de las pérdidas o averías que sufrieron los efectos que no se han expresado en la carta de porte..." Producto de lo anterior, argumenta que no le es posible al querellante atribuir ninguna responsabilidad a Chilexpress producto de especies no declaradas y que al momento de su admisión Chilexpress no tomó conocimiento de dicha circunstancia. 3. Las normas de la responsabilidad contractual regulan la situación legal en que está uno de los contratantes cuando la información entregada por su contraparte no es suficiente para prever los eventuales perjuicios que de su actuar pudieren derivarse. El Art. 1.558 del Código Civil a menos que pueda imputársele dolo a Chilexpress, ésta sólo será responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al momento de celebrar el contrato. En la especie, y dado que el sobre enviado por el querellante se encontraba cerrado y su contenido no fue declarado, Chilexpress no se encontraba en la posición legal de prever los supuestos perjuicios alegados por el querellante. II. Improcedencia de los daños emergentes. Ausencia de relación de causalidad. 4.- Se defiende el demandado argumentando también que el actor alega haber enviado supuestamente una licencia médica a través de los servicios de Chilexpress, circunstancia que expresamente controvierte, a menos que ello sea debidamente probado en juicio y en el evento que el demandante logre acreditar fehacientemente mediante los medios que acompañe al juicio que envió en el sobre en cuestión una licencia médica, es preciso establecer si existe relación de causalidad entre la actuación de Chilexpress y los supuestos daños alegados por el demandante. Señala que de acuerdo al Decreto N° 3/1984 del Ministerio de Salud que "Aprueba Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional", en sus Art. 11 y siguientes establece claramente que las licencias médicas deben ser entregadas personalmente por el trabajador a su empleador, y éste recibéndolas deberá desprender el recibo el que claramente fechado y firmado se entregará al trabajador. En virtud de lo anterior, prosigue, y aún en el evento que el demandante acredite que envió una licencia médica a través de los servicios de Chilexpress, su entrega a través de un tercero distinto del empleador infringiría expresamente el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas para las Compin e Instituciones de Salud Previsional, autorizándolas expresamente la ley a rechazar las licencias médicas presentadas. A este respecto el Art. 54 del citado Reglamento establece que: La presentación de la licencia por el trabajador, fuera de los plazos a que se refieren los artículos 11 y 13, este último en el caso del trabajador independiente, habilitará a la COMPIN o a la ISAPRE para rechazarla.". Señala que en virtud de lo anterior, consta que la ley establece claramente que las licencias médicas deberán ser tramitadas directamente por el trabajador debido a la importancia que éstas tienen, y no enviadas por correo o entregadas por terceras personas,

Membrillar 443  
Curicó

CERTIFICADO: que la presente  
es copia fiel del original  
14 NOV 2017  
PRIMER  
JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Primer Juzgado de Policía Local  
Curicó

noventa y siete, 97

debido a que el empleador debe entregar al trabajador un recibo de su recepción que acredita que el trabajador le ha entregado oportunamente la licencia médica. Chilexpress no tiene responsabilidad alguna en los daños alegados por el demandante toda vez que en el evento de haber enviado una licencia médica, esta debía ser entregada personalmente a la institución de salud correspondiente, no pudiendo ser enviada por un tercero y menos por una empresa de transporte. El demandante infringió el referido Reglamento N° 3/1984 que regula los procedimientos para tramitar las licencias médicas, no pudiendo ahora pretender hacer responsable a Chilexpress producto de su propia inobservancia de los procedimientos que establece la ley. En virtud del principio de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, no es legítimo que el demandante le atribuya a Chilexpress responsabilidad por el supuesto rechazo por parte del Compin de la licencia médica enviada sin sujeción a los procedimientos establecidos en el Reglamento N° 3/1984, debido a que el único motivo por el cual el Compin habría rechazado la licencia médica espresamente porque éste no se habría ajustado a lo establecido en el Reglamento N° 3/1984. De hecho tal es la importancia de su entrega que éstas deben ser entregadas personalmente y no por Chilexpress, debido que como de hecho ocurrió por estar cerrado el domicilio Chilexpress no pudo concretar la entrega en la dirección indicada. III. Daño patrimonial no acreditado. 5. El demandante alega haber sufrido lucro cesante por la suma de \$ 2.000.000 con ocasión de la pérdida de su trabajo, con motivo de despido del que habría sido objeto por haberse ausentando sin justificación. Arguye que si el demandante fue despedido por faltar a su trabajo sin causa justificada -habiéndola tenido-, dichas prestaciones deben hacerse valer frente a su empleador ante un Juzgado Laboral y no ante un Juzgado de Policía Local ni menos dirigir sus pretensiones indemnizatorias en contra de Chilexpress. La única causa de los supuestos daños alegados es la propia desidia del demandante, al no haber -tal cual lo establece la ley- entregando personalmente su licencia a su empleador, habiendo en cambio enviado a través de su representada, la cual de hecho intentó su entrega pero la cual no se concretó por estar cerradas las instalaciones del destinatario. Junto con lo anterior, el demandante deberá acreditar de qué forma Chilexpress ha generado dichos daños y de qué forma Chilexpress sería responsable de la entrega de su supuesta licencia médica, obligación que la ley le atribuye directamente a él como interesado. Se pregunta: ¿Es acaso Chilexpress responsable de cumplir con una obligación que la ley ha puesto de cargo del propio trabajador? ¿Es posible atribuirle a Chilexpress responsabilidad por los supuestos daños laborales generados al demandante, los cuales se deben precisamente a la inobservancia por parte de éste de los procedimientos reglamentarios y de haber faltado en otras ocasiones sin causa justificada a sus labores?. Hace presente además que no hay antecedente alguno que acredite que el Sr. Barrera transportó dicha licencia bajo los servicios de Chilexpress, como tampoco existe antecedente que permita acreditar que ésta fue rechazada con ocasión del servicio de Chilexpress y que producto de ello, fue despedido. No hay relación de causalidad en lo descrito por el demandante y la única razón por la cual su empleador le puso término a su trabajo es porque éste faltó sin justificación. Por otra parte, no deja de sorprender la desidia del demandante toda vez que si este efectivamente se hubiere encontrado bajo licencia médica su despido habría sido injustificado, reclamo del cual no tenemos constancia de que se haya efectuado. Producto de lo anterior, el lucro cesante alegado es infundado y nada tiene relación con Chilexpress, en virtud de lo anterior pide considerar lo siguiente: A. No hay antecedente alguno que permita acreditar que el sobre enviado llevaba una licencia médica correspondiente al demandante. B. No hay antecedente alguno que permita acreditar que la licencia médica, supuestamente transportada a través de Chilexpress, fue rechazada por haber sido entregada en forma tardía por Chilexpress. C. No hay antecedente alguno que permita acreditar que el Sr. Barrera fue despedido producto del actuar de Chilexpress y si éste ejercicio debidamente y ante quien corresponde sus derechos laborales. D. No hay fundamento legal alguno que coloque a Chilexpress en la posición legal de responder por los daños ocasionados por haber el demandante infringido los procedimientos del Reglamento N° 3/1984, toda vez que no puede el demandante hacer responsable a Chilexpress de los daños ocasionados producto de su propia inobservancia de los procedimientos legales. V. Daños morales inexistentes e improcedentes. 6.- En relación a los daños morales alegados, señala que deberán ser debidamente acreditados y comprobada su relación de causalidad con Chilexpress. El demandante señala que habría sufrido daños morales por la suma de \$2.000.000, sin indicar nada al respecto. Hace presente que ya según lo indica el demandante éste tenía "vértigo más un cuadro angustioso depresivo" por lo que difícilmente podría haber su representada causado daños morales, considerando además que el sobre fue despachado a tiempo a destino y que no se entregó

Membrillar 443  
Curicó



monente y ocho, 98

Primer Juzgado de Policía Local  
Curicó

únicamente por causales atribuibles al propio demandante, o bien a su destinatario, pero en caso alguno a Chilexpress. Las pretensiones del demandante evidencian el carácter lucrativo de su solicitud y la mala utilización del concepto de responsabilidad por los daños morales, toda vez que éste pretende obtener por esa vía, indemnizaciones que en derecho no le corresponden, toda vez que los perjuicios supuestamente padecidos, son hipotéticos e injustificados. El demandante alega haber padecido a causa de Chilexpress -y no de su propio incumplimiento del procedimiento de tramitación de la supuesta licencia médica- daños morales por \$2.000.000, suma que a todas luces escapa a toda lógica y proporcionalidad y que evidencia que únicamente el demandante pretende enriquecerse a costa de Chilexpress solicitando indemnizaciones que en derecho no le corresponden, y las cuales debiese ejercer directamente contra su empleador. Producto de ello requiere desestimar el daño alegado por su evidente falta de fundamento. 7.- Explica que el demandante parece confundir la institución del daño moral, que pretende proteger la indemnidad espiritual y psíquica de una persona que se ve alterada de forma grave producto de una aflicción o sufrimiento, cuyo desequilibrio es sólo compensable con una suma económica que sirve de contrapeso a esa alteración en su dimensión espiritual y psíquica; con el hecho de haber sufrido a su parecer una molestia, producto de un sobre que no fue entregado únicamente y totalmente a causa de su responsabilidad. 8.- Hace presente que el demandante deberá, en todo caso, probar justificadamente los daños morales alegados, y la cuantía de éstos, la que éste avalúa en la suma de \$2.000.000, cifra que a todas luces parece desproporcionada considerando que los daños supuestamente padecidos han sido generados producto de la desidia del demandante al no cumplir con lo establecido en el Reglamento N° 3/1984 cuyo cumplimiento le era exigible y al enviar un sobre mediante un servicio con entrega a primera hora del día estando el domicilio de destino cerrado. 9.- Acota que hay algunos hechos que de suyo involucran un perjuicio moral sólo compensable económicamente, como es el caso de la pérdida de un ser querido, un accidente, la mutilación de un miembro del cuerpo o la pérdida de un objeto importante o cuyo valor sentimental sea incalculable y sin perjuicio de lo anterior, el demandante no señala qué tipo de afección espiritual le habría ocasionado la supuesta infracción y como ésta le ha producido daños morales que avalúa en la caprichosa suma de \$2.000.000. El perjuicio moral alegado es artificial e inexistente y demuestra la intención de la demandante en obtener indemnizaciones que no le corresponden. El daño moral no puede ser hipotético ni artificial, debe ser acreditado y probado. 10.- La jurisprudencia sostenida de nuestros tribunales superiores de justicia ha sostenido que los perjuicios morales alegados deberán ser debidamente acreditados. Es decir, no son resarcibles los perjuicios meramente eventuales o hipotéticos, o aquellos que consisten en suposiciones no probadas o en posibilidades abstractas. 11.- En virtud de lo anterior, rechaza toda procedencia de daño, por no cumplirse ninguno de los requisitos que permiten su exigibilidad, como se expuso precedentemente. Pide que en subsidio de lo anterior, y en el evento que se estime que Chilexpress tiene algún tipo de responsabilidad empero lo señalado anteriormente, rebajar prudencialmente las indemnizaciones solicitadas por haberse expuesto el demandante imprudentemente al daño, al no haber cumplido el demandante con lo establecido en el Reglamento N° 3/1984, habiendo en todo caso Chilexpress dispuesto la entrega del sobre dentro del tiempo contratado, no habiendo sido éste entregado sino por responsabilidad del propio remitente al encontrarse el domicilio cerrado en dos ocasiones. En consecuencia, en el hipotético evento que se considere que Chilexpress ha infringido las normas de la Ley N° 19.496 y que producto de ello debe indemnizar al demandante, deberá acoger la petición subsidiaria de esta parte en el sentido de establecer un monto de acuerdo a los criterios reiteradamente sustentados por la Jurisprudencia y rebajar considerablemente el monto de la demanda a una cantidad equitativa, en base a los daños que se encuentren debidamente acreditados. Pide tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios y rechazarla en todas sus partes con expresa condenación en costas, reduciendo las indemnizaciones solicitadas en subsidio, o lo en justicia se falle.

A fojas cuarenta y siete, rola acta de comparendo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis el que cuenta con la comparencia de la parte denunciante y demandante civil don Cristian Eduardo Barrera Rojas, y de la parte denunciada y demandada civil Chilexpress S.A. representada por su gerente de sucursal don Patricio Andrés Foitzick Flores. La parte denunciada y demandada civil contesta la denuncia infraccional y la demanda de indemnización de perjuicios, todo en la forma señalada precedentemente. Se suspende la audiencia.

Membrillar 443  
Curicó

CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original  
14 NOV 2017  
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

noventa y nueve, 99

Primer Juzgado de Policía Local  
Curicó

A fojas cuarenta y nueve, rola comparecencia de Cristian Barrera, ya individualizado quien expone: "De acuerdo a los antecedentes presentados en causa rol 1418-2016 con aspecto digo que este caso evidentemente se han vulnerado claramente los derechos del consumidor esto en lo indicado en la ley 19.496 ya que lo expuesto en la causa antes indicada la empresa Chilexpress S.A no cumplió con el servicio de entrega ni dio aviso alguno a mi persona de la devolución por no entrega a la sucursal Curicó de tan importante documento, con esto no pude obstar en ese instante a otro procedimiento que me permitiera la entrega del documento en el plazo determinado. Chilexpress S.A no cumplió con el servicio ofrecido y con esto generó un grave perjuicio a mi persona como consumidor, en lo laboral, personal familiar y de salud por lo antes ya expuesto. Es por eso ruego a Ud. acoger esta causa con las decisiones y competencias al respecto. Se genera esta petición con objetivó de apelar a la excepción de incompetencia absoluta solicitado por la contraparte..."

A fojas ochenta rola acta de continuación de comparendo de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis. Se realiza el llamado a conciliación, y propuestas las bases por parte del Tribunal, ésta no se produce. El Tribunal recibe la causa a prueba y se fija los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí de la presentación de fojas 16. La parte denunciada y demandada civil acompaña los siguientes documentos con citación: 1.- Copia Contrato de Transporte. 2.- Copia de Orden de Transporte. 3.- Copia del Tracking de la Orden de Transporte. 4.- Especificaciones tiempo de entrega de Servicio Overnight (Extraída de la Web). 5.- Copia Sentencia Juzgado Policía Local de Talca de fecha 13 de abril 2016. 6.- Copia Sentencia Juzgado Policía Local La Florida de fecha 10 de diciembre 2015. Se puso término al comparendo.

A fojas noventa y dos, la Sra. Secretaria certifica que no existen diligencias pendientes,

Se trajo los autos para fallo, y

CONSIDERANDO.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO. Que esta causa se ha iniciado con la denuncia infraccional de fojas dieciséis y siguientes, interpuesta por don Cristian Eduardo Barrera R, cédula de identidad n° 15.062.089-9, de obrero, domiciliado en Villa Conavicoop Pasaje Jorge Edwards N° 0812, Curicó, en contra de Chilexpress S.A., representada por Patricio Foitzick F, cuya profesión ignora, ambos domiciliados en Manso de Velasco N°897, Curicó. Dicha presentación se trató latamente en el acápite expositivo de este fallo, por lo que en esta parte se da por reproducida.

SEGUNDO. Que la parte denunciada contesta a través de minuta escrita, la que fue tratada abundantemente en lo expositivo de esta sentencia, por lo que en esta parte se remite a ella.

TERCERO. Los hechos denunciados: El actor relata que el 22 de febrero de 2016, se sintió mal de salud, razón por la que concurrió al médico, quien le diagnóstico vértigo más un cuadro angustioso depresivo y le otorgó licencia médica por seis días, mientras le realizaban los exámenes pertinentes. Dado que su empleador era de otra provincia, y debido a que reside en Curicó, acudió a Chilexpress, ya que en ese momento estimaba que era el servicio más efectivo y rápido para el envío de su licencia médica, ya que debía ser tramitada por su empleador. Allí le recomendaron el servicio "Overnight" como el más eficiente, pues llegaría al día siguiente. Sin embargo, el 26 de febrero de 2016, le llega una carta de su empleador notificándole el aviso de despido, por no justificar la inasistencia a su trabajo. En ese momento se enteró que su licencia enviada jamás llegó a destino, acudió a Chilexpress a ver qué pasó y le dicen que no encontraron su licencia, que ésta estaba devuelta. Alega que Chilexpress no le dio el aviso correspondiente, ya que como protocolo, dejan su dirección y teléfono y nunca lo llamaron. Agrega que si él no acude a las oficinas de la denunciada, aún no tendría idea de lo ocurrido, aunque no me dieron mayor solución que llamar a las líneas de reclamo. Acudió nuevamente a la consulta médica y le dieron una nueva licencia, la que no fue

Membrillar 443  
Curicó

CERTIFICO : que la presente  
es copia fiel del original  
14 NOV 2017  
PRIMER  
JUZGADO DE POLICIA LOCAL

aceptada, porque no tenía continuidad, ya que su primera licencia jamás llegó y el Compín la rechazó.

CUARTO. Que el denunciado se defiende argumentando que efectivamente, el Sr. Barrera envió con fecha 23 de febrero de 2016 a través de Chilexpress un sobre cerrado cuyo contenido no fue declarado. De acuerdo al servicio contratado y según consta en las Normas de Transporte, Chilexpress debía intentar su entrega al destinatario el día hábil siguiente antes de las 11:00 horas, lo cual de hecho así lo hizo el día 24 de febrero de 2016, según consta en el tracking de la Orden de Transporte N° 425101846573, verificándose a las 9:11 horas que el domicilio del destinatario se encontraba "cerrado". Hace presente que Chilexpress realiza entregas certificadas, es decir, el destinatario o cualquier persona adulta que se encuentre en el lugar y esté facultada para recibir correspondencia, debe junto con recibir el envío, firmar un acta de su recepción. Sostiene que Chilexpress cumplió expresamente con el servicio contratado, habiendo realizado un primer intento de entrega en la dirección indicada, dentro de la ventana horaria establecida para el servicio, es decir, entre las 9 y las 11 horas. Adicionalmente a lo anterior señala que el día siguiente 25 de febrero de 2016 Chilexpress realiza un segundo intento de entrega en la dirección indicada en Higuera N°338, Villa Acero, Hualpén, encontrándose nuevamente el domicilio cerrado, procediendo de acuerdo al Contrato de Transporte celebrado entre las partes, a devolver el envío a su remitente, lo cual de hecho se hizo regresándolo a la sucursal de origen en la comuna de Curicó. Esgrime que Chilexpress dio fiel cumplimiento al servicio contratado, por lo que ninguna infracción a la Ley N° 19.496 -en caso de ser esta aplicable- se ha producido en los presentes autos, actuando éste en los términos del servicio contratado. 3.- Expresa que el demandante alega que Chilexpress ha infringido las normas del Art. 3, 12 y 23 de la Ley N° 19.496, debido a que bajo su criterio Chilexpress habría actuado con negligencia en la prestación del servicio ofrecido. Chilexpress no actuó con negligencia en los hechos descritos toda vez realizó las gestiones de entrega, las cuales no pudieron concretarse por ajenas a su responsabilidad y atribuibles al propio querellante.

QUINTO.- Que para acreditar sus dichos la parte denunciante se vale de prueba documental consistente en: -Reclamo ante Sernac; -Respuesta Chilexpress; -Copia boleta de Chilexpress; - Certificado de cotizaciones; -Comprobante de Constancia laboral para empleador; -Copia comprobante licencia extraviada; - Certificado médico; -Copia segunda licencia rechazada y -Acta de comparendo con su empleador finiquitándole.

SEXTO. Que por otro lado el denunciado presenta como prueba documental lo siguiente: -Copia Contrato de Transporte. - Copia de Orden de Transporte. -Copia del Tracking de la Orden de Transporte. - Especificaciones tiempo de entrega de Servicio Overnight (Extraída de la Web).

SÉPTIMO. Que en ese orden de cosas, este sentenciador apreciando la prueba rendida y los antecedentes del proceso en conformidad a las normas de la sana crítica, concluye que los hechos denunciados no constituyen infracción a la Ley N°19.496. Para ello ha tenido especialmente presente lo siguiente: A.- Que es efectivo, que con fecha 23 de Febrero de 2016, el denunciante envió desde Curicó, a través de Chilexpress, sobre cerrado, dirigido a Hualpén, Concepción, toda vez que lo señala el actor y la denunciada lo reconoce en su minuta de contestación de fojas 31 y siguientes. B.- Del documento de fojas 4, se establece que el servicio contratado por el actor, se denomina Overnight, del cual, según las especificaciones de fojas 68, la entrega al destinatario de la encomienda, se efectúa en la mañana del día hábil siguiente antes de las 11:00 horas. C.- En virtud de la copia de tracking de la orden de transporte, en especial en su foja 65, se establece que para la entrega del sobre enviado por el denunciante, se efectuaron dos intentos, el primero con fecha 24 de Febrero de 2016 a las 09:11 horas, y el segundo el día 25 de Febrero de 2016 a las 09:04, sin embargo, en ambas ocasiones el domicilio del destinatario se encontraba cerrado, por lo que la carta fue devuelta a Chilexpress Curicó. C.- En ese sentido, es dable concluir que Chilexpress, cumplió con el servicio encomendado, no obstante, la entrega no pudo llevarse a cabo, ya que no existía quien recibiera en el domicilio del destinatario, circunstancia de la que no es responsable al denunciado. D.- A su vez, en cuanto a la negligencia, alegada por el actor, con respecto a que Chilexpress, no diera aviso a su remitente de la devolución de la carta, a juicio de este sentenciador, no se ha acompañado probanzas suficientes, que permitan determinar, que ésta constituya una



Primer Juzgado de Policía Local  
Curicó

ciento no, 101

obligación acordada entre las partes. E.- Por otra parte, tampoco se ha logrado acreditar que el sobre enviado a través de Chilexpress, contuviera una licencia médica suscrita a nombre del actor, puesto que de los documentos acompañados al proceso desde fojas 1 a fojas 15, en ninguno de ellos consta algún tipo de declaración de contenido de la carta remitida a Hualpén. F.- Que, por lo razonado anteriormente, no se ha logrado establecer la responsabilidad contravencionai de la denunciada, y por tanto, en la parte pertinente de esta sentencia no se dará lugar a la denuncia. G.- Analizados los demás medios de prueba, no alteran las afirmaciones precedentes.

II.- EN CUANTO A LO INDEMNIZATORIO.

QUINTO. No habiéndose determinado responsabilidad infraccional se rechazará la demanda civil interpuesta.

III.- EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE LA DENUNCIA Y DEMANDA COMO TEMERARIAS.

SEXTO. Que atendido a que el actor tuvo motivo plausible para litigar, no se dará lugar a que se declare la denuncia y demanda como temerarias.

IV.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

SÉPTIMO. No se condenará en costas al denunciante y demandante, por haber tenido motivos plausibles para litigar y

TENIENDO PRESENTES:

Los artículos 1, 3 letra e, 12, 23, 24, 50, 50 letra e de la Ley N° 19.496 y demás disposiciones citadas; y artículos 1, 3, 7, 9, 14, 17, y 24 de la Ley número 18.287; y demás disposiciones legales citadas y pertinentes,

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO. Que no se hace lugar a la denuncia de fojas 16 y siguientes, y se absuelve a Chilexpress S.A., rut 96.756.430-3, representada legalmente por su gerente de sucursal, don Patricio Foitzick Flores, rut N°16.584.327-9 ambos domiciliados en 14 oriente n°1125, Talca.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

SEGUNDO. Que consecuentemente con lo anterior no se da lugar a la demanda civil deducida en autos.

III.- EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE LA DENUNCIA Y DEMANDA COMO TEMERARIAS.

TERCERO. Que no se da lugar a que se declare la denuncia y demanda como temerarias.

IV.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

CUARTO. Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio del Consumidor.

Dictada por don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular Autorizada por doña Lorena Silva Lagos, Secretaria Subrogante.

Membrillar 443  
Curicó

CERTIFICADO: que la presente es copia fiel del original  
29 4 NOV 2017  
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Cebs teuta, tau 133

Talca, dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 18.287 y 144 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, que se lee de fojas 94 a 101 de estos autos, con costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°644-2017/Civil.

Christiane Inge Ibarra Stech  
Ministro  
Fecha: 18/08/2017 12:48:11

Jeannette Scarlett Valdes Suazo  
Fiscal  
Fecha: 18/08/2017 12:48:12

Ricardo Patricio Murga Cornejo  
Abogado  
Fecha: 18/08/2017 12:48:13

Gonzalo Enrique Perez Correa  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 18/08/2017 13:37:00

CRIFICO: que la presente  
es copia fiel del original  
14 NOV 2017  
PRIMER  
JUZGADO DE POLICIA LOCAL



HVTBCDZYNV